

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2022-00279](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Ethel del Carmen Rambao Navas, contra el Juzgado 1° de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y a la Niñez.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Ante el Juzgado 1° de Familia de Soledad, se tramita un proceso de Alimentos de memores, en contra del Sr. David Enrique Carrillo Hurtado.

Segundo: El Juzgado accionado ha tomado de costumbre la demora en la confirmación de los Títulos ante el Banco Agrario, a pesar de los mismos son generados para el sustento de un menor.

Tercero: Alega la accionante que los Títulos Números 0000579984 del 2022-02-23 y 0000582799 del 2022-03-22, aún no han sido confirmados por el Juzgado accionado, estándose cursando el mes de abril, razones por las que presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 1° de Familia de Soledad, que Confirme los Títulos Judiciales del mes de febrero y marzo de 2022, dentro del proceso Alimentos de memores, iniciado por la Sra. Ethel del Carmen Rambao Navas, contra del Sr. David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el número 2020-00183.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a la presente Sala de Decisión, admitiéndose 19 de abril de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la

Radicación Interna: T-2022-000279
Código Único de Radicación: 080012213000202200027900

misma se vinculó al Sr. David Enrique Carrillo Hurtado, a la Procuradora 5° Judicial de Familia de Barranquilla, y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado de Familia ^{Véase nota1}

En la misma fecha da respuesta electrónica la parte accionante suministrando información del vinculado Sr. David Enrique Carrillo Hurtado en el trámite constitucional. ^{véase nota2}

El 20 de abril del hogaño da respuesta la Defensora de Familia C.Z. Hipódromo- Dra. Marcela Patricia Vergara Carmona, solicitando el restablecimiento de la omisión de la parte accionada.
^{véase nota3}

El 21 de abril del 2022, el Juzgado 1° de Familia de Soledad, da respuesta señalando las actuaciones surtida dentro del proceso de Alimentos de Menores iniciado por la Sra. Ethel del Carmen Rambao Navas, contra del Sr. David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el número 2020-00183, e indicando que frente a la Medida Provisional decretada en la providencia de fecha 28 de julio de 2022, actualmente no tiene solicitud de títulos pendientes para actualizar a favor de la demandante hoy accionante, **anexa copia del Expediente Digital, y la constancia del Título Judicial – autorizado y cobrado (412040000582799 corresponde al mes marzo de 2022) , constancia del envió al correo electrónico de la parte accionante.** ^{véase nota4}

El 26 de abril de 2022, da Respuesta al Procurador 50 Judicial II Para la Defensa de la Infancia y Adolescencia rindiendo un concepto. ^{véase nota5}

El 27 de abril 2022, el Juzgado 1° de Familia de Soledad remite la constancia de Pago del Título No. 412040000579984, del mes de febrero de 2022. ^{véase nota6}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 Ibídem.

³ Ver folio 12 al 13 ibídem.

⁴ Ver folio 14 al 18 ibídem.

⁵ Ver folio 19 al 20, y del 23 al 24 Ibídem.

⁶ Ver folio 21 al 22 ibídem.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° de Familia de Soledad que Confirme los Títulos Judiciales del mes de febrero y marzo de 2022, dentro del proceso Alimentos de memores, iniciado por la Sra. Ethel del Carmen Rambao Navas, contra del Sr. David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el numero 2020-00183.

De la revisión al Memorial de Tutela, se precisa que la Petición va encaminada a la Confirmación de dos Títulos Judiciales:

1. 412040000579984 corresponde al mes de febrero de 2022

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. 412040000582799 corresponde al mes marzo de 2022;

Ahora bien, del Informe rendido por el Juzgado 1º Familia de Soledad, manifiesta que actualmente no tiene Títulos Pendientes por confirmar dentro de proceso de Alimentos de Menores iniciado por la Sra. Ethel del Carmen Rambao Navas, contra del Sr. David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el número 2020-00183, anexando las constancias de Pago del Título Judicial, y la constancia de remisión al correo electrónico del accionante, las cuales están visible en los folios 016 y 021 del presente expediente de Tutela.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota7}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota8}.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁸ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000279

Código Único de Radicación: 080012213000202200027900

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Ethel del Carmen Rambao Navas, contra el Juzgado 1° de Familia de Soledad, de conformidad por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-000279
Código Único de Radicación: 080012213000202200027900

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cde8ffbdb109053b67443dca6c624fe09e28acb404c0b8ae6840e639e0b60b

Documento generado en 04/05/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co